

**180-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho. -

Por agregado el escrito suscrito por el señor\*\*\*\*\*,  
el día siete de junio de dos mil dieciocho y documentación adjunta (fs. 7 a 18).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** Mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 5) se previno al señor \*\*\*\*\* que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, indicara claramente la fecha o época en la que el señor Miguel Alexander Pérez Bonilla, habría desempeñado simultáneamente dos cargos públicos y las razones por las cuales afirma que el señor Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, tenía conocimiento que el señor Pérez Bonilla, era simultáneamente empleado de esa Alcaldía y del Ministerio de Educación.

En ese sentido, el señor \*\*\*\*\* manifiesta que con el fin de cumplir con la prevención realizada anexa copia simple de los siguientes documentos: *i)* acuerdo municipal número cuatro, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, en el que se nombra al señor Miguel Alexander Pérez Bonilla, en período de prueba en la plaza “mozo”, en el departamento de Parques y Jardines de la Alcaldía de San Miguel, a partir del día catorce de enero de dos mil dieciséis, el cual se encuentra agregado en los fs. 9 y 10; *ii)* resolución de entrega de información pública por parte del Oficial de Información del Ministerio de Educación, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en la que consta que el señor Pérez Bonilla fue nombrado como docente interino en el Centro Escolar Colonia La Carmenza, Cantón Hato Nuevo, departamento de San Miguel, a partir del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, agregado en el f. 11; *iii)* resolución de entrega de información por parte de la Oficina de Información y Respuesta de la Alcaldía de San Miguel, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, donde consta que el señor Pérez Bonilla efectivamente trabaja en esa Alcaldía como instructor de inglés en el departamento de Cultura y Deporte, desde el día catorce de enero de dos mil dieciséis, adjuntándose a la misma cuatro hojas de control de asistencia a su trabajo en el mes de febrero de dos mil diecisiete, agregadas de folios 12 al 17; *iv)* acuerdo municipal número catorce, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que se autoriza el pago de trescientos sesenta y siete dólares con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$367.26), al señor Miguel Alexander Pérez Bonilla, en concepto de pago de bonificación por renuncia voluntaria, agregado en el f. 18; y, *v)* un disco compacto que contiene dos noticias relacionadas con los hechos denunciados; por lo que, visto el contenido del mismo, se extrae la siguiente información:

La primera noticia, tiene una duración de un minuto con cincuenta y ocho segundos, en el video el medio de comunicación \*\*\* presenta una denuncia ciudadana contra un empleado de la Alcaldía Municipal de San Miguel, señor Miguel Alexander Pérez Bonilla, pues dicho servidor público labora en dos instituciones públicas de manera simultánea; en la referida Alcaldía, como instructor de inglés en el departamento de Cultura y Deporte y al mismo tiempo es docente interino del Ministerio de Educación en el Centro Escolar Colonia la Carmenza, Cantón Hato Nuevo, departamento de San Miguel.

La segunda noticia, tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos, y corresponde a la misma denuncia descrita en el párrafo anterior.

**II.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la aludida disposición.

En efecto, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos antes mencionados.

**III.** En el presente caso, el señor \*\*\*\*\* afirma que el licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala tenía conocimiento que el señor Miguel Alexander Pérez Bonilla ostentaba dos cargos públicos de forma simultánea y que infringió el deber de denuncia al que está obligado como funcionario público.

Es preciso indicar que el señor \*\*\*\*\* , tanto en su denuncia como en el escrito de subsanación de prevenciones, afirmó que el Alcalde de San Miguel, licenciado Pereira Ayala habrían infringido dicho deber, pues no puede alegar ignorancia sobre la situación irregular del señor Pérez Bonilla, dado que el proceso de evaluación seguido por la Comisión de la Carrera Administrativa de esa Alcaldía para otorgar las plazas en el Departamento de Parques y Jardines fue exhaustivo y la mencionada Comisión al emitir el informe respectivo, comunicó que el señor Pérez Bonilla llenaba el perfil requerido en el manual de funciones y descriptores de puestos para ocupar una de la plazas en concurso.

Ahora bien, de la documentación adjunta, relacionada en el considerando I, se advierten los siguientes elementos fácticos: i) según resolución de información pública

emitida por el Oficial de Información del Ministerio de Educación (MINED), de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el señor Pérez Bonilla fue nombrado como docente interino en el Centro Escolar Colonia La Carmenza, Cantón Hato Nuevo, departamento de San Miguel, a partir del día *dieciséis de enero del año dos mil diecisiete* (f. 11); *ii*) según resolución de información pública de la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, de fecha *catorce de marzo de dos mil diecisiete*, el señor Pérez Bonilla, a la fecha de la emisión de la citada resolución, desempeñaba el cargo de instructor de inglés en el departamento de Cultura y Deporte, contratado desde el día *catorce de enero del año dos mil dieciséis* (fs. 12 y 13); y, *iii*) el día *veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete* el Concejo Municipal de esa localidad, mediante acuerdo número catorce, habría autorizado el pago de trescientos sesenta y siete dólares con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$367.26) al señor Pérez Bonilla, en concepto de bonificación por renuncia voluntaria (fs. 18); razones por las que el denunciante atribuye al licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde de San Miguel, el haber permitido que aquel servidor público laborara en dos instituciones públicas de forma simultánea, pues habría tenido conocimiento de esos hechos y no los denunció.

**IV.** Ahora bien, es importante establecer que el deber ético que el señor \*\*\*\*\* afirma ha sido transgredido por parte del licenciado Miguel Pereira, referido a *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, implica la necesidad de cooperación activa de todos los sujetos con el Estado, en cumplimiento de la función de vigilancia y control. Es decir, se vuelve obligatorio para las personas identificadas en el artículo 2 de la LEG, al tener conocimiento de la supuesta transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en la ley. (Resolución del 18/II/2014, referencia 17-A-13).

En ese sentido, de la documentación ya relacionada, este Tribunal advierte que el señor Miguel Alexander Pérez Bonilla efectivamente fue contratado en la Alcaldía Municipal de San Miguel a partir del día catorce de enero de dos mil dieciséis, para desempeñar el cargo de mozo en el Departamento de Parques y Jardines de esa Alcaldía; y que, posteriormente, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el aludido servidor público fue contratado como docente interno en el Ministerio de Educación, desempeñándose como maestro en el Centro Escolar Colonia La Carmenza, Cantón Hato Nuevo, departamento de San Miguel; es decir, que la fecha en la cual el señor Pérez

Bonilla se habría sometido al procedimiento de contratación en la Alcaldía Municipal de San Miguel, fue un año antes de tener relación contractual con el centro escolar referido.

Por consiguiente, la situación de ostentar un doble empleo por parte del señor Pérez Bonilla se dio posteriormente a la contratación efectuada en la Alcaldía, pues en esa institución fue contratado en enero de dos mil dieciséis y en el Ministerio de Educación entró a trabajar en enero de dos mil diecisiete. En ese sentido, el Alcalde de San Miguel no pudo haber tenido conocimiento de dicha circunstancia durante el procedimiento de contratación, pues a esa fecha el hecho era inexistente.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que no existen elementos suficientes para considerar que el licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala, en su calidad de Alcalde Municipal de San Miguel, podría haber tenido conocimiento del doble empleo que pudiera estar desempeñando el señor Pérez Bonilla, debido a que la contratación en el Ministerio de Educación fue posterior al proceso de selección y contratación seguido por la Alcaldía.

Por lo que, al realizar el análisis de los hechos planteados, se determina que no es posible adecuar la conducta atribuida al licenciado Pereira Ayala en la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG; asimismo, no se advierten transgresiones a los demás deberes y prohibiciones éticas delimitadas por la LEG.

Finalmente, con respecto a la posible infracción a la ética pública cometida por el señor Miguel Alexander Pérez Bonilla, quien habría desempeñado más de un cargo público de forma simultánea, se hace constar que ese hecho ya está siendo dilucidado en el procedimiento sancionatorio referencia 71-A-17, actualmente tramitado en este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 letra b) de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor \*\*\*\*\*\*, contra el licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, por las razones expresadas en los considerandos III y IV de la presente resolución.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

\*\*\*